



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320200003523.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 21/2021. Negociado: F

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Letrado/a: JOSE MANUEL GARCIA BAEZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

Letrado/a:

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA Nº 51/23

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **21/2021**, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Francisco de Paula Gutiérrez Marques y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representada por la procurador D.^a María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **44.636,09 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga el 21 de enero de 2020 para la indemnización de los daños derivados de una caída en vía pública





que sufrió el día 24 de enero 2019, debido según refiere a defectos en el pavimento (expediente RP 30/2020).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la recurrente que presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que a) declare la nulidad en derecho de la citada resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo. b) reconozca a [REDACTED] el derecho a ser indemnizada en la suma de 44.636,09 € más intereses legales y costas.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, que interesaron la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba; y una vez practicadas las pruebas que habían sido declaradas pertinentes se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 22 de diciembre de 2022 .

QUINTO.- El 4 de enero de 2023 el Ayuntamiento de Málaga envió al Juzgado una ampliación del expediente, que incorpora la resolución de la alcaldía de 5 de diciembre de 2022, que desestimó expresamente la reclamación.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la desestimación presunta de la reclamación presenta el día 21 de enero de 2020 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia las 11.30 horas del 24 de enero de 2019, cuando caminaba a la altura del número 15 de la calle Rivas Fernández, debido según refiere a defectos en el pavimento.

La reclamante sufrió lesiones consistentes en policontusiones y fractura de escafoides del carpo derecho, por las que ha recibido tratamiento médico, ortopédico y rehabilitador.

Y solicita ser indemnizada con un total de 44.636,09 euros, aplicando analógicamente el baremo para 2019 del sistema indemnizatorio regulado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme al siguiente desglose:

- Perjuicio personal moderado: 299 días x 53,81 €/día = 16.089,19 euros.
- Secuelas, 12 puntos (Pseudoartrosis inoperable de escafoides (según afección funcional): 6 puntos; síndrome residual postalgodistrofia de mano (dolor, edema, hiperhidrosis, osteoporosis: 5 puntos; parestesias de partes acras. 1 punto): 11.268,90 euros.
- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida moderado (75 %), con pérdida de la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas de desarrollo personal que impliquen leves sobreesfuerzos, coger pesos, tareas domésticas y otras que impliquen leves sobrecargas de mano derecha, o concurso de ambas manos: 10.348 euros.
- Lucro cesante por incapacidad para realizar trabajos o actividad profesional (incapacidad permanente total para llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar): 6.930 euros.

El Ayuntamiento y su aseguradora (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) opusieron que no consta con certeza el lugar y circunstancias



en que se produjo la caída; que el defecto era visible y evitable; que a la producción del siniestro concurrió decisivamente la negligencia de la accidentada y que ésta no ha probado todos los daños por los que reclama.

SEGUNDO.- AMPLIACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Con posterioridad a que los autos fueran declarados conclusos para dictar sentencia el Ayuntamiento de Málaga ha aportado una ampliación del expediente administrativo, que incorpora la resolución de la alcaldía de 5 de diciembre de 2022, que desestimó expresamente la reclamación.

La demandante objeta que esos documentos no debieron aceptarse y que su unión al procedimiento le causa indefensión, alegaciones ambas que debo rechazar, ya que:

- El incumplimiento por la Administración de su obligación de resolver permite al administrado interponer recurso jurisdiccional contra la denegación presunta de su reclamación, pero no impide a la Administración continuar la tramitación del expediente hasta su terminación mediante resolución expresa.

- El artículo 36 de la LJCA permite solicitar la ampliación del recurso a actos conexos en cualquier momento "antes de la sentencia".

- La aportación de la resolución expresa y sus antecedentes con posterioridad a que los autos hubieran sido declarados conclusos no causa indefensión a la actora, ya que pudo solicitar la ampliación del recurso y, en consecuencia, formular una demanda ampliatoria y proponer nuevos medios de prueba frente a aquélla.

- En cualquier caso, la ampliación del recurso era potestativa ya que el sentido de la resolución expresa era coincidente con el del acto presunto desestimatorio.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la





Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se



configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

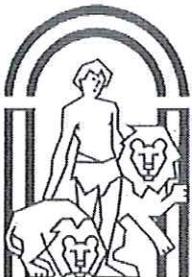
Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad*»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

CUARTO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera de la calle Rivas Fernández de Málaga, a la altura del número 15, donde las fotografías aportadas con la reclamación (f. 25 al 29) muestran un abombamiento o resalte del enlosado por efecto de las raíces de un árbol.

Durante la tramitación del expediente declaró como testigo la esposa de la reclamante (f. 59 y 60), quien ha ratificado sus manifestaciones en esta vía jurisdiccional

No consta hubiera otros testigos de los hechos. Ni la accidentada ni su acompañante reclamaron la presencia de la policía local ni asistencia médica "in situ".



Consta unido al expediente un informe del área de Servicios Operativos del Ayuntamiento (f. 52) que previo examen de las fotografías y visita al lugar de la caída el 8 de julio de 2020 (varios meses después del siniestro, e incluso después de que el desperfecto hubiera sido reparado), describe el lugar en los siguientes términos:

"... siendo la acera en dicho lugar, salvo el referenciado por la reclamante, regular, limpia, uniforme, bien pavimentado, .. bien iluminada..."

Existe un desperfecto en la acera consistente en dos losas ligeramente levantadas probablemente por las raíces del árbol próximo con una elevación de 1 cm, con resquebrajamiento de ambas, visible a simple vista y con posibilidad de ser eludido ya que la anchura de la acera es de 3,10 m, la anchura de paso en esa zona es de 1,90 m, y que cuando supuestamente ocurrieron los hechos existía suficiente luz diurna..."

Dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

Ahora bien, en los eventos dañosos por caídas en vía pública hay que distinguir los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste,



siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

En el supuesto de autos considero que la acera presentaba desperfectos que, sin embargo, no generaban un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, conclusión a la que llegó el Consejo Consultivo de Andalucía en su dictamen favorable a la propuesta de desestimación de la reclamación (véase especialmente el folio 115 del expediente) con los siguientes argumentos, que hago propios:

"...la acera era suficientemente amplia para el paso de los peatones salvando la irregularidad denunciada que es mínima para el paso de los peatones, salvando la irregularidad denunciada que es mínima y puntual pues se localiza en un lugar muy concreto justo al lado del alcorque. Tales circunstancias, sumadas a que la caída se produjo a plena luz del día y que existía una perfecta visibilidad, conduce a estimar que de haber tenido la accidentada un mínimo de cuidado podría haber evitado perfectamente la caída...2.

Cabe añadir que:

- la caída se produjo junto a la vivienda donde residen la accidentada y su esposa, lo que abunda en la visibilidad y evitabilidad del obstáculo.
- Que el desperfecto hubiera sido reparado poco tiempo después (véase la fotografía incorporada al folio 29 del expediente, donde se ve a operarios trabajando) no implica por sí mismo que el Ayuntamiento hubiera reconocido su responsabilidad, ni que el desperfecto tuviera suficiente entidad para servir de fundamento a responsabilidad patrimonial de la Administración.
- La accidentada acudió a Urgencias el día del siniestro pero no reclamó nueva asistencia médica hasta el 8 de febrero, esto es, más de dos semanas después, lo que pudiera suscitar dudas sobre la causalidad entre la caída y la lesión por la que reclama.

Por todo lo expuesto, no habiendo satisfecho la actora la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.



QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque la pretensión de la reclamante ha sido desestimada, no debo condenarla al pago de las costas al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ya que el pavimento presentaba defectos aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 LJCA)

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco Santander con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas





que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

